

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SM-JDC-279/2016****ACTORES: MAURICIO GONZÁLEZ
LÓPEZ Y OTROS****RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES****TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, JORGE ETIEN
BRAND ROMO Y FERNANDO
ALFÉREZ BARBOSA****MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO****SECRETARIA: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO**

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **a) revoca** la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad SAE-RN-0140/2016, al estimarse que el criterio que se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas no es vinculante para esa entidad federativa; **b) inaplica** las porciones normativas de los artículos 374 y 361, fracción III, del Código Electoral Local, por ser inconstitucionales, al restringir la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías de representación proporcional; **c) modifica** el acuerdo CG-A-58/16, en la parte relativa al Ayuntamiento de Aguascalientes y, en consecuencia, **d) deja sin efectos** las constancias de asignación correspondientes; y **e) ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, emitir un nuevo acuerdo de asignación de regidurías por este principio, en el que tome en cuenta a la planilla de candidaturas independientes en el citado municipio.

GLOSARIO***Código Electoral
Local:***Código Electoral del Estado de
Aguascalientes***Constitución Local:***Constitución Política del Estado de
Aguascalientes

**Instituto Electoral
Local:**

Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil dieciséis.

1.1 Jornada electoral. El cinco de junio tuvo lugar la jornada electoral en el estado de Aguascalientes, a fin de renovar gubernatura, congreso local y ayuntamientos, entre otros, el del municipio capital de esa entidad.

1.2 Sesión de cómputo municipal. El nueve siguiente, el Consejo Municipal de Aguascalientes realizó el cómputo de la elección que corresponde al citado municipio.

Los resultados del acta respectiva fueron los siguientes:

								Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total
117,189	92,280	11,443	4,995	6,215	10,153	4,401	39,108	196	7,808	293,788

1.3 Acuerdo de asignación de regidurías. El doce de junio, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo CG-A-58/16, por el que asignó regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Aguascalientes.

En él se expusieron los porcentajes de la votación válida emitida de los partidos políticos contendientes, destacando aquellos que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, pero lograron más del 2.5% de la votación.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE (%)
		VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PRI	82,179	28.76
PRD	11,443	4.00
MORENA	10,153	3.55

1.4 Recurso de nulidad. Inconformes con el acuerdo, el dieciséis posterior, los aquí actores interpusieron recurso de nulidad ante el *Instituto Electoral Local*, pues desde su perspectiva, tenían derecho a ser tomados en cuenta en la asignación de regidurías.

1.5 Sentencia impugnada. La Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por sentencia dictada en el toca electoral número SAE-RN-0140/2016, declaró improcedente el recurso de nulidad y validó el acuerdo de asignación.

1.6 Juicio ciudadano federal. Contra la decisión de la Sala de Aguascalientes, los integrantes de la planilla de candidatura independiente encabezada por Mauricio González López promovieron el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio ciudadano porque se controvierte una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Aguascalientes, en la entidad federativa del mismo nombre, que está comprendida dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El Partido de la Revolución Democrática, Jorge Etien Brand Romo y Fernando Alférez Barbosa, en sus escritos de comparecencia como terceros interesados refieren que el presente juicio es improcedente, por las razones siguientes:

- a) Los actores carecen de interés jurídico y legitimación, pues no solicitaron el registro como candidatos de representación proporcional.
- b) Operó el principio de preclusión y el acto se consumó de modo irreparable, en virtud de que no impugnaron la resolución del Consejo General del *Instituto Electoral Local* que resolvió respecto de su solicitud de registro como planilla de candidatura independiente al Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa.
- c) Los actores consintieron la aplicación de la legislación del estado de Aguascalientes.

Contrario a lo que señalan los terceros interesados, los promoventes sí cuentan con interés jurídico y legitimación, toda vez que el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala responsable, la cual declaró improcedente el recurso de nulidad y, en consecuencia, validó el acuerdo que combatieron en esa instancia, decisión que resulta contraria a las pretensiones de los enjuiciantes.

Por otra parte, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del decreto número 69 que reformó, en lo que interesa, el artículo 66, párrafo séptimo y décimo primero de la *Constitución Local*, se tiene que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que resultaron electos en el actual proceso electoral, iniciarán funciones el uno de enero de dos mil diecisiete. Por tanto, es evidente que el acto que aquí se reclama no se ha consumado de modo irreparable, ante la posibilidad jurídica y material de restituir a los promoventes el derecho que estiman vulnerado, antes de que asuman el cargo los integrantes del Ayuntamiento.

En cuanto a que los actores consintieron la aplicación de la legislación estatal, no asiste razón a los terceros interesados, ya que conforme a la jurisprudencia 35/2013, de rubro

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN",¹ es factible inconformarse contra los actos posteriores en que se materialicen los efectos de una ley, aunado a que el tema sobre el consentimiento deberá analizarse al resolver el fondo del asunto.

Además, en relación a la manera en que los actores pretenden acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, también es materia de controversia, cuestión que se analizará en el estudio de fondo correspondiente.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos formales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios*, tal como se señala a continuación:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se mencionan los hechos que motivaron la impugnación, agravios que se considera se actualizan y los artículos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. Se considera satisfecho el requisito porque el juicio ciudadano se promovió dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución impugnada se dictó el siete de octubre, se notificó el ocho siguiente² y la demanda se presentó el once posterior.³

4.3. Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de ciudadanos que promueven por sí mismos, en su carácter de integrantes de la planilla de candidatura independiente en el Ayuntamiento Aguascalientes, y hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados.

4.4. Interés jurídico. Se cumple esta exigencia, toda vez que los enjuiciantes participaron como candidatos independientes en la elección para renovar el Ayuntamiento de Aguascalientes, e impugnan la resolución del recurso de nulidad número SAE-RN-0140/2016, la cual es contraria a sus pretensiones porque validó el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de ese municipio.

4.5. Definitividad. La sentencia controvertida es definitiva y firme, porque no existe otro medio de defensa que deba agotarse previamente a este juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La controversia tiene origen en el acuerdo CG-A-58/16 del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, por el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

En el acuerdo citado se determinó no tomar en cuenta a la planilla de candidaturas independientes actora, aun y cuando obtuvo más del 2.5% de la votación válida emitida.⁴

Los actores impugnaron tal decisión ante el órgano jurisdiccional local debido a que, esencialmente, estimaron que debieron ser incluidos en el procedimiento de designación de regidurías correspondiente, ya que obtuvieron el porcentaje de votación necesario.

La Sala responsable confirmó el acuerdo controvertido por las razones siguientes:

- No pueden asignarse regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes porque los artículos 232, tercer párrafo, y 374 del *Código Electoral Local* lo prohíben,⁵ únicamente los partidos políticos tienen derecho a ello, por lo que solo a éstos les aplica el requisito de obtener como mínimo el 2.5% de la votación válida emitida en el municipio.
- Existe igualdad entre las planillas por el principio de mayoría relativa que postulan los partidos políticos o coaliciones y las que se conforman por candidaturas independientes, no así entre las listas de regidores de representación proporcional; lo anterior, porque las candidaturas de los partidos políticos para Ayuntamientos se registran por planillas de propietarios y suplentes. En el caso, la planilla independiente se registró exclusivamente por el principio de mayoría relativa, por lo que no podrían acceder a un cargo para el que no fueron postulados.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas, estableció que una diferencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes es que los primeros son una fuerza permanente, mientras que las segundas son una opción temporal. Además, se avaló que los Congresos locales regulen las candidaturas independientes;⁶ y la legislatura del estado de Aguascalientes determinó no permitirles acceder a regidurías de representación proporcional.⁷
- Si bien para la asignación que solicitaron los actores no existe prohibición expresa en la Constitución Federal, tampoco lo ordena o prevé en ese sentido.
- Asignar regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes que se postularon exclusivamente por el principio de mayoría relativa infringiría el principio de certeza, porque los candidatos ocuparían cargos respecto de los cuales los electores no votaron.

Inconformes con esta decisión, los actores expresan fundamentalmente ante esta Sala Regional, los motivos de disensos siguientes:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha validado alguna restricción constitucional o legal en el estado de Aguascalientes, relativa a prohibir a las candidaturas independientes acceder a regidurías de representación proporcional. Además, la parte conducente de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas no obtuvo el mínimo de ocho votos de los Ministros para ser de rango obligatorio.
- b) Solicitan la inaplicación de los artículos 232, tercer párrafo, y 374 del *Código Electoral Local*, pues consideran que son contrarios a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en el derecho convencional.

c) En virtud del porcentaje de votación válida emitida que obtuvieron, es procedente que se les asignen regidurías de representación proporcional, pues no se justifica la diferencia de trato respecto a los partidos políticos.

d) No existe imposibilidad formal y material para implementar mecanismos adecuados que les permitan acceder a la repartición de regidurías, pues de conformidad con la jurisprudencia 4/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,⁸ tienen derecho a participar en la asignación correspondiente aunque no hayan registrado planilla de representación proporcional, debido a que es en la sentencia donde se implementarían las medidas para que las candidaturas independientes puedan ejercer su derecho a participar en la asignación.

A partir de la litis que se destaca, este órgano jurisdiccional analizará los planteamientos en el orden expuesto, primero se estudiará si la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas es vinculante para la resolución del presente asunto; posteriormente, se abordará el tema referente a la constitucionalidad de diversos artículos del *Código Electoral Local*, cuya inaplicación solicitan los actores; finalmente, se determinará si a la planilla independiente le corresponde la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5.2. El criterio que se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas en el estado de Quintana Roo no es vinculante para el estado de Aguascalientes

Asiste razón a los actores cuando afirman que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha validado restricción constitucional o legal de prohibir a las candidaturas independientes acceder a regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

Como lo expresan, las razones que contiene el considerando noveno de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, en el que se analizó la constitucionalidad de la restricción contenida en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo para que los candidatos independientes accedieran a regidurías de representación proporcional, fueron aprobadas por mayoría de seis votos.

Por ello, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,⁹ y la tesis de jurisprudencia 94/2011, de rubro "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS",¹⁰ el criterio que nos ocupa únicamente es orientador, es decir, carece de efectos vinculantes.

Además, dicho criterio se emitió antes de la reforma del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que modificó el artículo 116 de la Constitución Federal, a efecto de establecer la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; por tanto, puede afirmarse que al momento de emitir ese criterio todavía no se observaba la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana y la

intención del Constituyente Permanente de que dicha disposición fuera aplicable para los cargos de elección popular locales.¹¹

En este sentido, se destaca que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un control de constitucionalidad a la luz de los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Federal, que configuran el sistema de representación proporcional para los partidos políticos, y en ese sentido determinó que la asignación de regidurías por este principio a candidatos independientes quedaba sujeto a la libertad configurativa de los estados.

Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal que la libertad de configuración no es absoluta, pues no implica que las normas locales a través de las cuales se instrumente el principio de representación proporcional pueden tener cualquier contenido, por tanto, las disposiciones relativas a la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional vulneran el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto y además, contravienen las finalidades del principio de representación proporcional.¹²

Aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas que emanan de la propia Constitución Federal, pues de conformidad con el principio de supremacía constitucional,¹³ la validez de toda legislación depende de que encuentre sustento constitucional y se ajuste a lo dispuesto en ella.

Finalmente, se considera que de manera incorrecta la Sala de Aguascalientes reforzó su análisis al expresar que en la acción de inconstitucionalidad 57/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las legislaturas de los estados pueden establecer la prohibición a los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional, ya que como lo reconoce la propia responsable, en esa ejecutoria se desestimó la impugnación en cuanto a las normas relativas a las candidaturas independientes.

En conclusión, se estima que el criterio sostenido por la Sala responsable, basado en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas referente al estado de Quintana Roo, no beneficia a las candidaturas independientes en los Ayuntamientos de Aguascalientes, pues sostener una postura en la que no se reconoce el derecho de estas candidaturas a acceder a regidurías, implica una violación al principio de igualdad establecido en el artículo 1º Constitucional y contraviene las finalidades del principio de representación proporcional, según se demuestra a continuación.

5.3. Las porciones normativas de los artículos 374 y 361, fracción III, del *Código Electoral Local*, que restringen la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, son inconstitucionales

En su demanda, los actores plantean la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del *Código Electoral Local* que sirvieron como sustento legal de la sentencia impugnada, las cuales aducen, resultan violatorias del derecho de las candidaturas independientes de ser

votadas para los cargos de elección popular por la vía de representación proporcional en tratándose de regidurías.

A continuación, se mencionará en el orden en que fueron invocados en la demanda los preceptos que los accionantes señalan como inconstitucionales:

232, tercer párrafo, 374, 361, último párrafo, y 274, todos del *Código Electoral Local*.¹⁴

Ahora bien, previo al análisis sobre la constitucionalidad de los preceptos mencionados, es necesario desestimar los planteamientos sobre los que existe alguna causa que inhiba el pronunciamiento correspondiente.

Respecto al artículo 232, tercer párrafo, del *Código Electoral Local* no es procedente realizar el análisis respectivo, toda vez que dicho precepto no es aplicable a los quejosos, pues se refiere a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en esa medida, el impedimento o prohibición debe entenderse a ese tipo de cargos, siendo que la materia de controversia en este juicio es el acceso a los cargos de regidurías de representación proporcional, los cuales corresponden al proceso electivo de los ayuntamientos.

Cabe precisar que la competencia de esta Sala Regional para analizar la regularidad constitucional de los preceptos que integran el orden jurídico electoral, se encuentra acotada en términos del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, el cual señala que tal facultad podrá ejercerse únicamente en casos concretos, y por ello, para proceder a realizar el estudio atinente, debe acreditarse que éstos fueron aplicados en perjuicio de los quejosos, de lo contrario, se estaría realizando un análisis abstracto de la norma, facultad que se encuentra reservada de forma exclusiva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace al numeral 274, éste no causa perjuicio a los promoventes, ya que se refiere al procedimiento especial sancionador y no guarda relación con la regulación de las candidaturas independientes.

En esa lógica, esta Sala Regional procederá a analizar la constitucionalidad de los artículos 361, último párrafo y 374 del *Código Electoral Local*, toda vez que establecen prohibiciones expresas para que los candidatos independientes se registren y accedan a cargos de elección popular por la vía de representación proporcional.

Al respecto, la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los actores se sustenta en que, a su juicio, los numerales citados vulneran el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y el de contender para acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad establecido en el numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que colocan en una situación de desventaja a los candidatos independientes y hace nugatoria la representatividad política de este tipo de participación ciudadana. Asimismo, mencionan que, sin perjuicio de la libertad legislativa reconocida a los Congresos locales, éstos no pueden restringir de forma indebida el derecho de ser votado, al margen de los límites constitucionales.

Al respecto, se considera que asiste razón a los actores, pues las porciones normativas de los artículos 361, último párrafo y 374 del *Código Electoral Local* que por una parte prohíben el

registro y por otra, la participación en la asignación de regidurías de representación proporcional a las candidaturas independientes, indebidamente restringen el derecho de los promoventes a ser votados.

Esta Sala reconoce que los Congresos de los estados tienen amplia libertad de configuración legislativa para regular los mecanismos de participación a través de los cuales se podrá acceder a los puestos de elección popular, pero esa libertad debe ser acorde a los núcleos esenciales de los derechos de votar y ser votado, y a los sistemas de elección de representantes, las que en el caso de ayuntamientos se da por la vía de mayoría relativa y de representación proporcional, según lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII, primer párrafo de la Constitución General.

En tratándose de elecciones por el principio de representación proporcional, se ha sostenido que este sistema busca atemperar la distorsión en la integración de los órganos de gobierno generada por la elección a través del sistema de mayoría relativa y otorgar representación a aquellas opciones políticas que, sin haber obtenido una votación mayoritaria representan una fuerza política considerable y, en términos de la legislación correspondiente, suficientemente significativa para integrar el órgano gubernamental, con lo que se garantiza la protección de la proporcionalidad y el pluralismo político.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de los ciudadanos de contender a puestos de elección popular por la vía independiente, de lo que se desprende que, salvo que exista un interés mayor que válidamente justifique la limitación del derecho de ser votado por esta vía, se les debe dar un trato igualitario a quienes opten por participar en el proceso comicial bajo esa modalidad para que estén en condiciones de acceder al cargo público si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

En el caso de la renovación de los ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, debe tenerse en cuenta que según lo dispone el artículo 66 de la *Constitución Local* y el diverso 125, del *Código Electoral Local*, el ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, regidores y síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa, además de regidores de representación proporcional que serán asignados de acuerdo al procedimiento legal correspondiente, de ahí que la posibilidad de acceder a una regiduría por este principio únicamente depende del porcentaje de votación obtenido en el municipio que corresponda, contrario a lo que ocurre en la elección de diputaciones por ese principio, donde la exigencia representativa se mide a nivel estatal, conforme lo establece el numeral 123 del *Código Electoral Local*.

Así, el artículo 236, fracción I, del *Código Electoral Local*, dispone que el requisito para acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional es tener un porcentaje igual o mayor al 2.5 de la votación válida emitida, de lo que se concluye que si la exigencia para participar en la integración del Ayuntamiento por esa vía, solamente depende de obtener un porcentaje de votación determinado, sin que se prevea algún requisito adicional relacionado con el sistema comicial, no es válido excluir a las candidaturas independientes que alcanzaron ese porcentaje de votación exigido.

En ese tenor, limitar a las candidaturas independientes de participar en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, tiene los siguientes efectos:¹⁵

- i. Viola el derecho a ser votado porque excluye indebidamente a las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad;¹⁶
- ii. Vulnera el carácter igualitario del voto, pues restringe la eficacia del voto de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente;¹⁷ y
- iii. Contraviene las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana cuente con representantes en los ayuntamientos, y genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

Aunado a lo anterior, la prohibición de que las candidaturas independientes puedan participar en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, favorece el sistema de partidos políticos, dejando de lado el carácter representativo del voto expresado en favor de las candidaturas independientes, y da un trato diferenciado a sufragios válidamente emitidos, lo que distorsiona al sistema de representación proporcional, pues en la integración del ayuntamiento no se reflejaría la voluntad ciudadana, valor esencial del sistema comicial.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha considerado que la limitación del derecho de las candidaturas independientes para acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional, carece de asidero constitucional por las siguientes razones:¹⁸

"...En la base I, del artículo 41 constitucional se establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En estos términos, resulta evidente que los partidos políticos no son un fin en sí mismo, sino que su relevancia constitucional deriva del rol instrumental que tienen para la democracia, al permitir el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Así, resultaría un contrasentido limitar las posibilidades de los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso ciudadano al poder público. Esto equivaldría a limitar un derecho ciudadano en aras de fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por una vía distinta.

En efecto, para esta Sala Superior no existe diferencia alguna entre los candidatos independientes y los candidatos postulados por un partido político que justifique que los primeros no puedan acceder a regidurías de representación proporcional en caso de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral..."

Conforme a lo expuesto, se tiene que las disposiciones normativas que expresamente prohíben la participación de las candidaturas independientes son contrarias a los artículos 35, fracciones I y II, y 115, fracción VIII, primer párrafo de la Constitución Federal, pues limitan de forma indebida el derecho de votar, ser votado, de participación equitativa, así como los

principios de representatividad y proporcionalidad propios del sistema de representación proporcional.

Apuntado lo anterior, toda vez que la pretensión de los actores es la inaplicación de diversas porciones normativas del *Código Electoral Local*, a efecto de dar congruencia al sistema y garantizar el ejercicio del derecho de los promoventes de ser votados y de participar en condiciones de igualdad, se precisarán en primer término, las porciones normativas que deben inaplicarse; posteriormente, se establecerán los criterios de interpretación que regirán la actuación de las autoridades electorales del estado de Aguascalientes.

5.3.1 Porciones normativas que deben inaplicarse

Debe señalarse que, en el presente caso, no resulta factible realizar una interpretación conforme –en sentido amplio o estricto– de las porciones normativas que de forma expresa restringen la posibilidad de las candidaturas independientes de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que la literalidad de la norma impide tal ejercicio que, en su caso, podría permitir la preservación de la obra legislativa.¹⁹

Asimismo, como se ha señalado, no es posible considerar que las disposiciones legales que prohíben la participación de las candidaturas independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional resultan necesarias, proporcionales e idóneas para tutelar un fin legítimo, pues atendiendo al tipo de órgano de gobierno que se elige: genera un trato inequitativo a este tipo de candidaturas, al no existir una restricción sistemática que justifique tal exclusión; también, origina un trato diferenciado de los votos válidamente emitidos; además, beneficia al sistema de partidos políticos y atenta contra las bases del principio de representación proporcional, al evitar que la votación ubicada dentro del umbral legal pueda transformarse en representación, garantizando la pluralidad en la integración del Ayuntamiento.

Por tanto, procede inaplicar el artículo 374 del *Código Electoral Local*, en la porción normativa que dice "y regidores" para quedar de la siguiente forma:

Artículo original	Artículo con inaplicación
<p>ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.</p>

Lo anterior, pues como se adelantó, atendiendo al sistema de elección de los ayuntamientos, la restricción contenida resulta evidentemente contraria a la Constitución Federal, sin que proceda realizar una interpretación conforme de tal disposición normativa, que no implique variar su contenido textual.

De igual forma, se inaplica la porción normativa del artículo 361, fracción III, del *Código Electoral Local* en la parte que restringe el derecho de las candidaturas independientes y sólo permite el registro de sus planillas por el principio de mayoría relativa, ya que el sistema

normativo encuentra una relación íntima entre el derecho de obtener el registro únicamente para la elección por ese principio y la limitación de participar en la asignación de regidurías por el diverso principio de representación proporcional.²⁰ El precepto en mención quedará integrado de la siguiente forma:

Artículo original	Artículo con inaplicación
<p>ARTÍCULO 361.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;</p> <p>II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Para cada cargo de elección, el procedimiento para el registro variará y bajo ningún motivo, se podrá registrar como candidato independiente para algún cargo de representación proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 361.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;</p> <p>II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. Ayuntamientos.</p> <p>Para cada cargo de elección, el procedimiento para el registro variará y bajo ningún motivo, se podrá registrar como candidato independiente para algún cargo de representación proporcional.</p>

5.3.2 Interpretación conforme con los derechos de los candidatos independientes que debe darse a la normativa del estado de Aguascalientes

Cabe señalar que la inaplicación equivale a la expulsión del sistema jurídico de la norma, y aun cuando esto se realice solo para el caso concreto, implica el ejercicio de la potestad máxima de la función jurisdiccional y, en todo caso, dicha atribución debe ejercerse cuando no sea posible hacer una interpretación que preserve la vigencia del ordenamiento, haciendo congruente su contenido con las reglas y principios constitucionales, además de que debe garantizarse la regularidad y funcionalidad del sistema legal para la integración de los ayuntamientos.

En este entendido, es posible interpretar de manera conforme el artículo 361, último párrafo, del *Código Electoral Local*, pues al inaplicarse las porciones normativas del artículo 374, así como la diversa del artículo 361, fracción III, que excluían por una parte de forma implícita el derecho de las candidaturas independientes de participar en la elección del ayuntamiento por ambos principios y de forma expresa en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se puede desprender la posibilidad de este tipo de candidaturas de ejercer plenamente el derecho de votar y ser votado para la integración del ayuntamiento por ambos principios.

Asimismo, al haberse señalado que la asignación de diputaciones por ese principio se sustenta en el sistema de integración del Congreso estatal, se tiene que la prohibición de acceder a cargos por el principio de representación proporcional sólo aplica para la elección de diputaciones.

Por tal razón, dado que esta Sala Regional inaplicó las porciones normativas antes precisadas, el sistema electoral local puede, en consecuencia, interpretarse en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, es decir, de forma extensiva a los derechos de votar y ser votado en favor de los candidatos independientes y a su participación igualitaria, pues al no limitar estas candidaturas bajo el principio mayoritario y al expulsarse la restricción para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, puede válidamente reconocerse el derecho de registro de las planillas correspondientes por ambos principios, ya que la posibilidad de contender en la elección y de acceder a este tipo de cargos debe entenderse de forma íntegra para dotar de contenido al derecho a ser votado,²¹ que comprende el derecho a contender en la elección cumpliendo los requisitos de ley.

Debe señalarse que la diferencia entre la elección de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, se sustenta en el sistema electivo de los órganos de gobierno legislativo y municipal, y se relaciona con la representatividad que las fuerzas políticas obtienen dentro de los ámbitos territoriales que serán tomados en consideración, para determinar la fuerza electoral que les permitirá integrar el órgano correspondiente.

Así, esta interpretación es congruente y armónica con el sistema normativo de Aguascalientes, garantizando la efectividad del derecho a ser votado de las candidaturas independientes, pues declarar la inaplicación del último párrafo del artículo 361 del *Código Electoral Local*, relativo a la elección de los órganos legislativos y municipales causaría incertidumbre respecto a la posibilidad de las candidaturas independientes de participar en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, dado que el apartado normativo al que ahora nos referimos es aplicable a dos tipos de elecciones.

De igual forma, los artículos 66 de la *Constitución Local*, los diversos 235 y 236 del *Código Electoral Local*, que sólo contemplan la participación de los partidos políticos en los procedimientos de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deben interpretarse en el sentido de contemplar en tal procedimiento a las planillas de candidaturas independientes.

Lo anterior es factible, en la medida que el porcentaje mínimo establecido para participar en la asignación de regidurías por ese principio, equivale al 2.5 de la votación válida emitida en el municipio, concepto que se define en el artículo 2, fracción XV, del *Código Electoral Local*, que establece es "la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados", además de que los artículos 235 y 236 del Código referido no establecen como condición para realizar el desarrollo de la fórmula la exclusión de la votación obtenida por las planillas de candidaturas independientes.²²

En los términos indicados, al no existir criterio o jurisprudencia que valide la exclusión de las candidaturas independientes de la elección de regidurías por el principio de representación

proporcional, y los artículos que sirvieron de fundamento para la sentencia impugnada, como se precisó, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede revocar esa decisión.

5.4. Debe darse a los actores la oportunidad de presentar una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, conformada por integrantes de la planilla de candidaturas independientes de mayoría relativa

Atento a las razones dadas, toda vez que la planilla de candidaturas independientes actora obtuvo más del 2.5% de la votación válida emitida en el municipio de Aguascalientes, tiene derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En este sentido, los enjuiciantes solicitan que se les permita integrar una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, para participar en el procedimiento de asignación. Al respecto, esta Sala Regional considera que, si bien debe otorgárseles la oportunidad de conformar esa lista, únicamente pueden integrarla con personas que contendieron en la planilla de mayoría relativa, de acuerdo a lo que se precisa enseguida.

En el apartado anterior, se concluyó que el derecho a ser votado de los actores fue restringido de manera indebida. Siguiendo el criterio asumido por la Sala Superior,²³ no es factible aplicarles en este momento las mismas reglas de registro que se exigieron a los partidos, concretamente la presentación por separado de una planilla de candidaturas de mayoría relativa y una lista para la elección de regidurías de representación proporcional.

Conforme lo sostuvo dicho órgano jurisdiccional, al no estar prevista la participación de los candidatos independientes en la asignación de regidurías por la vía plurinominal, no podía existir una reglamentación respecto de la forma en que participarían, motivo por el cual se debe hacer una interpretación maximizadora, extensiva y potencializadora del derecho a ser votado de los candidatos independientes que participaron en la elección de un Ayuntamiento, así como el derecho a votar de la ciudadanía que optó por esa opción política, previstos en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución General.

Por tanto, la referida lista que en este caso se elaboraría con posterioridad a los comicios celebrados, deberá integrarse con personas que hayan formado parte de la planilla de mayoría relativa, pues, en términos de lo que sostuvo la Sala Superior, "tienen la expectativa de acceder a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, siendo el cómputo municipal el momento cierto y preciso en el cual tendrán certeza respecto de su situación jurídica, es decir, si ganaron por la vía de la mayoría relativa, o bien, si alcanzaron el mínimo de votación requerida para acceder a la representación proporcional".²⁴

Bajo esta premisa, dicha lista no podría integrarse con personas que no contendieron en la elección de mayoría relativa, por no haber sido votadas por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada y modificar el acuerdo CG-A-58/16, del Consejo General del *Instituto Electoral Local*.

6. EFECTOS

6.1. Se revoca la sentencia de la Sala responsable que recayó al recurso de nulidad número SAE-RN-0140/2016.

6.2. En consecuencia, **se modifica** el acuerdo CG-A-58/16, en la parte relativa al CONSIDERANDO NOVENO, inciso A), mediante el cual el Consejo General del *Instituto Electoral Local* asignó regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

6.3. Por tanto, **quedan sin efectos** las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Aguascalientes.

6.4. Toda vez que la planilla actora, encabezada por Mauricio González López, obtuvo más del 2.5% de la votación válida emitida en el municipio, **se ordena** al Consejo General del *Instituto Electoral Local* requerir a dicha planilla por conducto de su representante, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** presente la lista de candidaturas por la vía de representación proporcional que se integre con personas que hayan formado parte de la planilla de mayoría relativa, en los términos precisados en el apartado 5.4 de esta sentencia.

6.5. Con base en dicha lista, **se ordena** al Consejo General del *Instituto Electoral Local*, **emita un nuevo acuerdo** de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Aguascalientes, en el que tome en cuenta a la planilla de candidaturas independientes actora.

6.6. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia, y remitir las constancias que lo acrediten.

De no cumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente en términos de lo previsto por el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6.7. Por último, con copia certificada de la presente resolución, **comuníquese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la inaplicación decretada. Lo anterior, para los efectos establecidos en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la inaplicación de las porciones normativas del artículo 374, y el artículo 361, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia del recurso de nulidad SAE-RN-0140/2016, dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se modifica el acuerdo CG-A-58/16 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la parte relativa al CONSIDERANDO NOVENO, inciso A), y se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que proceda en términos del apartado de efectos, numerales 6.4., 6.5. y 6.6. de este fallo.

QUINTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes, para que, por su conducto, se informe de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

2 Según consta en las constancias de notificación personal que obran a fojas 521 a 560 del cuaderno accesorio único del expediente.

3 Visible al reverso de la foja 003 del cuaderno principal del expediente.

4 La fracción II del artículo 235 del *Código Electoral Local* establece que tendrán derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan obtenido, al menos, el 2.5% de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

5 ARTÍCULO 232.- [...] Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

6 La Sala responsable explicó que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y acumulados se hizo mención de la diversa acción de inconstitucionalidad 57/2012, en la que la Suprema Corte consideró que las legislaturas de los estados, en su facultad de libre configuración, pueden establecer la prohibición a los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional.

7 Se sustentó la afirmación en la tesis P. III/2014 (10a.) que emanó de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 310, Décima Época, Registro 2005520.

8 De rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

9 ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales.

10 Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, Décima Época, Registro 160544.

11 Criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-835/2015.

12 Véase la resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-258/2016 y acumulados, así como la sentencia del recurso SUP-REC-564/2015, de la Sala Superior.

13 Artículo 133 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos.

14 ARTÍCULO 232.- Una vez concluido el cómputo final de la elección para diputados de mayoría relativa, el Consejo procederá a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y para tal efecto se observará lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de diputados de mayoría relativa y que haya registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.

Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 361.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Libro tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

II. Diputados por el principio de mayoría relativa, y

III. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Para cada cargo de elección, el procedimiento para el registro variará y bajo ningún motivo, se podrá registrar como candidato independiente para algún cargo de representación proporcional.

ARTÍCULO 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

Una vez que el Tribunal reciba la documentación referida en el artículo anterior, le dará el curso normal, turnándolo al Magistrado Ponente que corresponda, el cual

deberá:

I. Verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código, así como revocar o confirmar inmediatamente la imposición de medidas cautelares;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

15 Criterio sostenido en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-535/2015.

16 Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la opinión SUP-OP-12/2012, relativa a la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.

17 *Ídem.*

18 Criterio sostenido en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-186/2016 y acumulados.

19 Resulta ilustrativo el voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia de amparo directo 3/2011, que en sus párrafos 22 y 24 señalan lo siguiente:

Debe tenerse presente que el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, consiste en la apreciación de que una ley no ha de ser declarada nula o inaplicarse cuando pueda ser interpretada en consonancia con la Constitución. Para ello, se aplica una técnica de selección de sentido normativo entre el marco semántico posible del enunciado en cuestión, escogiendo el significado acorde (o más acorde) con la Constitución y rechazando aquellos que la vulneran.

Estoy convencido de que la técnica de interpretación conforme a la Constitución constituye una herramienta sumamente útil en el control constitucional de las leyes. Sin embargo, considero que su aplicación debe ser realizada de manera clara y escrupulosa, sin que se generen fraudes a la ley o francas tergiversaciones a la obra legislativa. La operatividad de dicha técnica implica seleccionar y excluir ciertas posibilidades normativas de cualquier tipo de disposición. Si la configuración legislativa no incluye alguna posibilidad normativa que permita su ajuste con el texto constitucional, no podría propiamente hablarse de realizar una técnica de interpretación de la ley conforme a la Constitución. Creo que esta imposibilidad fue lo que aconteció en la especie...

20 Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 2ª./J. 100/2008, de rubro "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, pág. 400.

21 Es aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 27/2002 de rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

22 Resulta aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-564/2015 y acumulados.

23 Véase la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-186/2016 y acumulados.

24 Sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-186/2016 y acumulados.